Expediente No. 2021-405

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **CESAR AUGUSTO PACHECO DE LA HOZ,** en contra de **SODEXO S.A.S.,** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en el cual se presentaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
CONTESTACION DE DEMANDA	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	07 DE NOVIEMBRE DE 2023
IMPULSO PROCESAL	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	11 DE DICIEMBRE DE 2023
IMPULSO PROCESAL	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	14 DE MARZO DE 2024

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. **De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

1.1. **De la contestación a cargo de la demandada Sodexo S.A.S.**

Observa el Despacho que, a través de auto del 14 de febrero de 2022, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó notificar la providencia a las demandadas bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, en atención a la naturaleza privada que reviste y lo consagrado en el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Así mismo, se observa dentro del expediente que, a fecha 09 de octubre de 2023, este Despacho judicial se pronunció dejando sin efecto parcialmente el numeral segundo del auto del 14 de febrero de 2022, y requiriendo a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación de conformidad a lo previsto en la ley 2213 de 2022 en la ley 2213 de 2022.

Las gestiones de notificación a cargo del demandante fueron realizadas el 17 de febrero de 2022 y 02 de noviembre de 2023, respectivamente; sin embargo, no reposa en el expediente digital constancia de acuse de recibo, constancia de entrega o confirmación de lectura que acredite notificación personal cumplida por la parte demandante.

Ahora bien, como la contestación de la demandada **Sodexo S.A.S.**, fue allegada el día 01 de marzo de 2022, y al no poder determinar fecha de notificación se tendrá notificada por conducta concluyente, igualmente, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá a ordenar su admisión.

Resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

> ***"CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.***
> ***Artículo 41. Forma de las notificaciones***
> *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*
> *A. Personalmente.*
> *1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

(…)

E. Por conducta concluyente.*"*

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

Así las cosas, se reitera que se tendrá como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir de la contestación de demanda, conforme a la normatividad relacionada.

1.2. <u>De la contestación a cargo de la demandada Seguros de vida suramericana S.A.</u>

En lo que respecta a la demandada Seguros de vida suramericana S.A. se observa en el expediente, que a través de memorial de fecha 07 de noviembre de 2023, la empresa demandada radicó en el correo electrónico del Despacho contestación de demanda; en consecuencia se le tendrá notificada por conducta concluyente, de acuerdo con la normatividad arriba citada y al cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá a ordenar su admisión.

2. <u>Del mandato conferido por la demandada Seguros de vida suramericana S.A.</u>

Se evidencia, que dentro del expediente a folio 2279 se encuentra poder otorgado por la representante legal de la entidad demandada **Seguros de vida suramericana S.A.,** Dra Natalia Mendoza Barrios, al Dr. Charles Chapman López, quien a su vez sustituye poder al Dr. Luis Francisco Tapias Herrera.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, el poder se encuentra conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la demandada, en los efectos del poder otorgado.

3. <u>Del señalamiento de audiencia.</u>

Finalmente, se procederá a señalar fecha para realizar audiencia del artículo 77 del CPL y de la SS; aclarando que la data que se indicará en la parte resolutiva, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **SODEXO S.A.S.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SODEXO S.A.S.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, identificado con la C.C. No. 1.143.232.279 y tarjeta profesional número 315.390 del CS de la J, como apoderado judicial de la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en los artículos 77 del C.P.T. y de la S.S., el jueves 23 de enero del año 2025 a la hora de la 01:30 PM; a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

SEPTIMO: En cumplimiento del artículo 3 la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

OCTAVO: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 02 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No.12

S.H.